



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 600-2021-GM-MPLC

Quillabamba, 16 de noviembre del 2021.

VISTO:

El Oficio N°D002742-2021-OSCE-SPRI del Subdirector de Procesamiento de Riesgos, el Informe de Precalificación N°111-2021-ST-PAD-MPLC del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. José Carlos Ccoa Pro, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicado esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0108-2021-ST-PAD-MPLC, de fecha 26 de octubre de 2021 la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD contra CPC. YULIOS CAMPANA RICALDE - Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de La Convención, quien es investigado por haber solicitado autorización para la contratación mediante el Catálogo de Acuerdo Marco - PERU COMPRAS con la empresa **INVERSIONES CMH EIRL** (Postor N° 4) para la adquisición de calamina galvanizada, pese a la existencia de postores que ofertaron mejores condiciones en términos de precio (Postor N° 1, 2 y 3);

Con informe de Precalificación N° 0111-2021-ST-PAD-MPLC de fecha 15 de noviembre de 2021 se recomienda iniciar la investigación de presuntas faltas administrativas seguidas contra; Sr. Víctor Feliciano Quintanilla Callañaupa y el Sr. Richard Huallpayunca Valencia; por haber suscrito el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **INVERSIONES CMH EIRL** (Postor N° 4), mediante el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco - PERU COMPRAS, para la adquisición de calamina galvanizada, pese a la existencia de postores que ofertaron mejores condiciones en términos de precio (Postor N° 1, 2 y 3), omitiendo por lo tanto criterios incluidos en la Directiva N° 006-2021-PERU COMPRAS; Configurándose como presunta comisión de falta administrativa disciplinaria contenida en el **artículo 85 literal d) “Negligencia en el desempeño de sus funciones” de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;**

Que, el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil contempla como autoridades competentes; “b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”, por lo que correspondería al Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de la Convención, efectuar el roll de órgano instructor en el expediente seguido contra los presuntos infractores; Víctor Feliciano Quintanilla Callañaupa y Richard Huallpayunca Valencia, sin embargo, mediante Informe de Precalificación N° 0108-2021-ST-PAD-MPLC se observa que CPC. Yulios Campana Ricalde - Jefe de la Unidad de Abastecimientos se encuentra investigado a consecuencia de los hechos del caso seguido contra los referidos infractores;

Que, en mérito al considerando anterior, mediante el Informe de Precalificación N°0111-2021-ST-PAD-MPLC de fecha 15 de noviembre del 2021, considerando N° VI, en mérito al Numeral 101.3 del Artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, se recomienda emitir acto resolutivo que **DISPONGA** la abstención por parte del Jefe de la Unidad de Abastecimientos, así como **DESIGNAR** autoridad competente para llevar a cabo las diligencias **en calidad de Órgano Instructor**, ello en congruencia a lo establecido en el Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General;

Que, el numeral 5) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, precisa el ámbito de aplicación de dicha Ley, indicando que se aplica a todas las entidades de la administración pública, como los gobiernos locales;

Que, respecto al tema, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en el sub numerado 1.5 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar, señala “**1.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Que, bajo esa premisa, el Numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, precisa que si la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 establece “La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)2. Si ha tenido intervención como (...) autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, (...). 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;

Que, el Artículo 101° del TUO de la Ley N° 27444 establece la Disposición superior de abstención señalando: “101.1) EL SUPERIOR JERÁRQUICO INMEDIATO ORDENA, DE OFICIO, O A PEDIDO DE LOS ADMINISTRADOS, LA ABSTENCIÓN DEL AGENTE INCURSO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA PRESENTE LEY. 101.2) En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. 101.3) Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, a disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”;

Que, en resumen, de la normativa antes citada, se observa que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario podrán plantear su abstención de acuerdo con el artículo 99° del TUO de la LPAG, siempre que se haya configurado el supuesto de abstención respectivo; ello a fin de que el superior jerárquico inmediato emita pronunciamiento sobre el particular y designe a la nueva autoridad del PAD, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, cuando no hubiere otra autoridad, optará por habilitar a una Autoridad Ad Hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo directa supervisión del referido superior, esto es, se deberá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 100° y 101° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego mediante Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPLC/A resolución que delega facultades al Gerente Municipal, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 101° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER, la Abstención del CPC. YULIOS CAMPANA RICALDE, como Órgano Instructor competente para instalar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto del Informe de Precalificación N° 0111-2021-ST-PAD-MPLC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR, al Servidor CPC. RIBEN F. HUILLCA PEÑA, quien se desempeña en el cargo de Director de Administración de la Municipalidad Provincial de La Convención, para que actúe como **AUTORIDAD AD HOC**, en reemplazo del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y se avoque a conocer el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en calidad de **ORGANO INSTRUCTOR**, contra los señores; **VÍCTOR FELICIANO QUINTANILLA CALLAÑAUPA** Coordinador de Contrataciones y Adquisiciones de la Unidad de Abastecimientos y **RICHARD HUALLPAYUNCA VALENCIA** Operador de la Plataforma de Perú Compras, en mérito al Informe de Precalificación N° 111-2021-ST-PAD-MPLC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Dirección de Administración con el expediente N° 111-2021-ST-PAD-MPLC, Unidad de Recursos Humanos, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás instancias administrativas de la Municipalidad Provincial de La Convención, para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CC.
DA
RRHH
PAD
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
CPC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 41179748